

5. La elaboración se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 12.1. En la elaboración de «Brandy de Jerez» con destino a la exportación se podrán tener en cuenta las exigencias de la legislación del país de destino, siempre que ello no suponga menoscabo de lo establecido en este Reglamento. A este respecto, y previa autorización singular para cada caso del Consejo Regulador, podrán efectuarse prácticas que doten al producto de las características exigidas por la legislación de los países de destino en cuanto al grado alcohólico se refiere, garantizándose la calidad del producto.

CAPITULO IV.

Registros.

Artículo 14.1. En el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento se inscribirán todas aquellas que, situadas en la zona definida en el artículo 4º, se dediquen o vayan a dedicarse a la elaboración y envejecimiento del brandy con derecho a ser amparado por la Denominación Específica, lo soliciten al Consejo Regulador conforme a lo establecido en el artículo anterior y éste la autorice.

En la inscripción figurará el nombre, razón o Denominación social de la empresa objeto de la inscripción, localidad y domicilio, epígrafe de la licencia fiscal en que esté incluida así como cuantos datos relativos a existencias, capacidad de producción, locales e instalaciones solicite el Consejo. Igualmente se inscribirán los nombres comerciales o marcas que se autoricen para la venta del «Brandy de Jerez».

2. Para poder inscribirse y mantener la inscripción en el Registro, las Bodegas deberán acreditar que tienen existencias suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento del tiempo de envejecimiento previsto en este Reglamento.

A estos efectos, la comercialización de «Brandy de Jerez» sólo podrá iniciarse una vez transcurridos seis meses, un año o tres años según el tipo de «Brandy de Jerez» de que se trate, a contar desde la fecha en que el Consejo Regulador hubiera expedido el certificado de reconocimiento de la primera inmovilización de aguardientes y destilados de vino aptos.

En el caso de que una Bodega inscrita traspose o venda la totalidad de sus existencias, automáticamente causará baja en el Registro.

3. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro del Consejo Regulador será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente artículo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que efectúe de los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

4. Para asegurar el control del efectivo cumplimiento del tiempo de envejecimiento de cada uno de los tipos de «Brandy de Jerez», el Consejo Regulador llevará una Cuenta de Envejecimiento por cada una de las Bodegas inscritas, en la que diariamente se anotarán las sacas y raciones que se realicen, con indicación de las Unidades Básicas de Envejecimiento disponibles en cada momento.

Se entiende por «Unidad Básica de Envejecimiento» la vejez devengada por un litro de alcohol absoluto después de permanecer en las correspondientes vasijas de envejecimiento durante un año.

5. Las bodegas destinadas al envejecimiento deberán reunir las condiciones que permitan obtener una adecuada temperatura, estado higrométrico y ventilación además de los requisitos que se estimen necesarios para que el Brandy adquiera las características propias del «Brandy de Jerez».

CAPITULO V.

Derechos y Obligaciones.

Artículo 20.1. Toda expedición de Brandy de Jerez se realizará bajo el control y garantía de este Consejo Regulador.

2. El embotellado de los brandies amparados por la denominación «Brandy de Jerez», deberá ser realizado exclusivamente en las Bodegas inscritas, autorizadas por el Consejo Regulador, expendedoras del brandy objeto de embotellado, perdiendo en

otro caso el derecho al uso de la Denominación.

3. No obstante el Consejo Regulador podrá autorizar el embotellado del Brandy de Jerez en plantas embotelladoras no pertenecientes a Bodegas inscritas, previa solicitud razonada al mismo, quien determinará las medidas de control necesarias y cuanto se relacione con la aplicación de distintivos y etiquetas a utilizar.

Artículo 21º. Los brandies amparados por la Denominación «Brandy de Jerez», únicamente pueden circular y ser expedidos por las Bodegas inscritas en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad a prestigio.

CAPITULO VI.

Del Consejo Regulador.

Artículo 34.1. La financiación del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

A. Con el producto de las tasas que se fijan en el artículo 59 de la Ley 4/1988 de 5 de julio de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 55 de 14.7.88), a los que se aplicarán los siguientes tipos:

a. El 0,20 por 100 sobre el precio medio del Brandy de Jerez «Solera», el 0,15 por 100 del Brandy de Jerez «Solera Reserva» y el 0,05 por 100 del Brandy de Jerez «Solera Gran Reserva».

b. Por expedición de certificados y venta de precintas se estará a lo establecido en cada caso por la normativa correspondiente.

Los tipos impositivos anteriores podrán variarse por la Consejería de Agricultura y Pesca, dentro de los límites fijados por el citado artículo de la Ley 4/1988, y a propuesta del Consejo Regulador, cuando las circunstancias presupuestarias así lo aconsejen.

B. Las subvenciones, legados, donativos que reciba.

C. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

D. Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo, así como cualquier otro recurso que pueda serle asignado.

DISPOSICION ADICIONAL

La denominación «Licor de Brandy de Jerez» sólo podrá ser utilizada por la bebida espirituosa obtenida exclusivamente por edulcoración de Brandy de Jerez, con un contenido de azúcares superior a 100 gr/litro expresados en sacarosa y un grado alcohólico entre 30º y 55º.

Artículo Tercero. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 8 de septiembre de 1993, por la que se procede a la descalificación previa de la Sociedad Cooperativa Andaluza Agromarinos de Roquetas de Mar (Almería), como agrupación de productores agrarios, con base en la Ley que se cita.

A propuesta de la Dirección General de Industria y Promoción Agroalimentaria, visto informe emitido por el instructor, relativo al cese de actividades como Agrupación de Productores Agrarios del A.P.A. núm. 146, y de conformidad con el Decreto 206/91, de 11 de noviembre de la Junta de Andalucía, (BOJA núm. 100 de 14 de noviembre), en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1º. Descalificar previamente a la Sociedad Cooperativa Andaluza «Agromarinos», con domicilio en Ctra. La Mojonera, Km. 1 de Roquetas de Mar (Alimentaria), como Agrupación de Produc-

tóres Agrarios, para frutas y hortalizas, que fue calificada como tal por Orden Ministerial de 27 de junio de 1985, con base en la Ley 29/1972 de 22 de julio.

2°. Elevar la presente descalificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su descalificación definitiva y baja en el Registro Especial de Entidades acogidas a la citado Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 8 de septiembre de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1993, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública subvención concedida al amparo de la Orden que se cita.

Esta Presidencia, en virtud de lo previsto en el Artículo 18.5 de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, ha resuelto hacer pública la subvención concedida al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 20 de mayo de 1987, sobre ejecución por beneficiarios de determinadas obras de interés común.

Entidad beneficiaria: Comunidad de Regantes «Rambla de los Lobos» en el término municipal de Alamedilla (Granada).

Expediente: PG90000041

Importe: 33.556.329 ptas.

Sevilla, 27 de septiembre de 1993.- El Presidente, Fernando Ciria Parras.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1993, por la que se autoriza el cambio de domicilio al Centro Docente Privado de Educación Permanente de Adultos Keops-Kefren.

Examinado el expediente incoado a instancia de Don Juan Antonio Cruzado Ríos, en su calidad de titular del Centro docente privado de Educación Permanente de Adultos Keops-Kefren, con domicilio en C/ Casa de Campo, núm. 11 de Málaga, en solicitud de cambio de domicilio del Centro antes citado.

Resultando que en el expediente de cambio de domicilio han recaído informes favorables del Servicio de Inspección de Educación y del Departamento Técnico del Servicio de Programas y Obras de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Resultando que aun cuando la Orden Ministerial de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos para impartir enseñanzas equivalentes al nivel de Educación General Básica, ha sido derogada por el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, es lo cierto que el Centro Keops-Kefren obtuvo autorización administrativa estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero: Conceder el cambio de domicilio al Centro docente privado de Educación Permanente de Adultos Keops-Kefren, con núm. de código 29601801, a la calle Beatas núm. 20 en Málaga.

Segunda: El Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercero: Contra esta Orden podrá interponerse ante el Consejero de Educación y Ciencia, según establece el artículo 126, párrafo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de

un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52-2° de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de septiembre de 1993

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 22 de septiembre de 1993, por la que se autoriza el cambio de titularidad al Centro Docente Privado de Educación Permanente de Adultos El Divino Pastor.

Examinado el expediente incoado a instancia de Don Rogelio Ramos Guerrero, en su calidad de titular del Centro docente privado de Educación Permanente de Adultos, El Divino Pastor, con domicilio en C/ Casa de Campo, núm. 11 de Málaga, en solicitud de cambio de titularidad del Centro antes citado.

Resultando que en el expediente de cambio de titularidad han recaído informes favorables de la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero: Conceder el cambio de titularidad al Centro docente privado de Educación Permanente de Adultos El Divino Pastor, con número de código 29501099, domiciliada en la calle Gaucín, s/n de Málaga, a favor del Colegio Divino Pastor, S.A.L.

Segundo: El Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercero: Contra esta Orden podrá interponerse ante el Consejero de Educación y Ciencia, según establece el artículo 126, párrafo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52-2° de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de septiembre de 1993

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 22 de septiembre de 1993, por la que se autoriza el cambio de domicilio al Centro Docente Privado de Educación Permanente de Adultos Isaac Peral.

Examinado el expediente incoado a instancia de Don José Gutiérrez Cabello, en su calidad de titular del Centro docente privado de Educación Permanente de Adultos Isaac Peral, con domicilio en C/ Camino del Pato núm. 2, de Málaga, en solicitud de cambio de domicilio del Centro antes citado.

Resultando que en el expediente de cambio de domicilio han recaído informes favorables del Servicio de Inspección de Educación y del Departamento Técnico del Servicio de Programas y Obras de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Resultando que aun cuando la Orden Ministerial de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos para impartir enseñanzas equivalentes al nivel de Educación General Básica, ha sido derogada por el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, es la cierta que el Centro Isaac Peral obtuvo autorización administrativa estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todas las requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero: Conceder el cambio de domicilio al Centro docente